

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria del auto anterior, transcurrió durante los días 19, 20 y 23 de enero del presente año, en tiempo oportuno los abogados de algunos acreedores presentaron recurso de reposición. No corrieron términos del 16 al 18 de enero del presente año, debido al cierre extraordinario del despacho autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante acuerdo CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., enero 24 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En esta oportunidad, procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes y actuaciones que se encuentran pendientes.

Solicita el señor liquidador en este asunto, una prórroga por el término mínimo de 120 días para la entrega de los activos a la sociedad encargada de recibir los mismos<sup>1</sup>, argumentando que la sociedad receptora no cuenta con el reconocimiento deportivo y afiliación a la Dimayor como sociedad de fútbol profesional, lo que conllevaría a implicaciones legales y federativas como descenso o desaparición.

El apoderado judicial del señor Álvaro de Jesús López Bedoya presentó memorial por medio del cual indica que se encuentra asegurada la continuidad en lo legal y deportivo de Corpereira, especialmente la participación en el torneo de la Dimayor, indica que no existe riesgo alguno de descender como lo afirman otros memorialistas. Dice que ante el vencimiento de los 30 días que otorga la ley para la entrega de los activos adjudicados, son los acreedores o nuevos propietarios, quienes ejercerán la representación legal ante Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol y Conmebol, para efectos deportivos.

Afirma que ni el juez, ni el liquidador pueden tomar decisiones sobre los bienes que ya están en cabeza de un particular, como adjudicatarios, de lo contrario, se estarían extralimitando en sus funciones con posible abuso de autoridad.

Que la actividad deportiva que realice CORPEREIRA es válida hasta que el Ministerio del Deporte y la Dimayor reconozcan al Deportivo Pereira F.C. S.A.

Asegura que el liquidador ha inducido en error al despacho en lo relacionado con la renuncia del jugador Jherson Steven Mosquera Castro para aceptar la misma. Que la disposición de los derechos de propiedad de la nueva sociedad son exclusivos de esta y no del liquidador. Dice además, que de acceder a la prórroga solicitada, se estaría violando el derecho y la garantía de la propiedad privada, pues los activos

---

<sup>1</sup> Pdf. 38, 07Cdno1Tomo29

adjudicados deben ser manejados por los actuales dueños, en el estado que se encuentren. Insiste el abogado en que el término de treinta días para la entrega de los activos es improrrogable, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. Pide finalmente que se revoquen las decisiones objeto de impugnación.

Para resolver, se **considera**,

El fundamento esbozado por el liquidador en la solicitud de prórroga para la entrega de los activos a los acreedores, es que, con la entrega actual se puede acabar el equipo profesional con las implicaciones legales y federativas del fútbol colombiano, perdiendo el reconocimiento deportivo y afiliación a Dimayor, además del posible descenso de categoría.

Si bien, entiende el despacho que tal desenlace sería fatídico para el desarrollo de la actividad deportiva de los bienes adjudicados, esta célula judicial no puede apoyarse únicamente en una manifestación somera por parte del liquidador, en el entendido que en caso de tener certeza de lo que manifiesta, es su deber lograr el convencimiento del juzgado, como obligación que tiene en demostrar los supuestos de hecho y el efecto jurídico y deportivo adverso que predica, pues la solicitud se basa en que se amplíe un término que no es susceptible de prorrogar, al menos no en forma directa por parte de esta juzgadora, por más que se quiera prevenir un supuesto perjuicio, del cual, se itera no existe prueba o evidencia susceptible de analizar, lo pedido sobrepasa las facultades de esta juzgadora, puesto que una cosa son los términos judiciales y otra los legales, estos últimos fijados por el legislador, y sobre los cuales no tiene la facultad el despacho judicial de modificarlos, menos extenderlos.

Establece el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 que: “*El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.*”

Los términos en palabras del autor Sanabria Santos: “*Son las oportunidades previstas para el ejercicio de ciertos actos procesales. La existencia de términos en el proceso, como ya se indicó en el capítulo primero, es muestra evidente del principio de preclusión o eventualidad que gobierna todas las actuaciones de la administración de justicia, pues el respeto y cumplimiento de ellos permite que las decisiones se adopten en un plazo razonable, a lo cual se agrega que dotan al proceso de certeza y orden (...)*”<sup>2</sup>

El mismo autor clasifica los términos en: *legales, judiciales, mixtos y convencionales*, clasificación aceptada por la mayoría de doctrinantes. Los legales son los que están expresamente determinados en la ley, siendo estos improrrogables, esa improrrogabilidad entonces es la característica principal de esta clase de intervalos, de ahí que el artículo 117 del Código General del Proceso, establezca que: “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*”

El último inciso del mismo artículo precisa que si no existe término legalmente establecido, el juez puede conceder el que considere necesario, de acuerdo con las

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Univ. Externado de Colombia, 2021, pag. 381.

circunstancias, con la facultad de prorrogarlo por una vez, siendo estos los llamados términos judiciales.

*“De manera que cuando se pida prórroga de un término el juez debe verificar que se trate de un término judicial, que no se haya prorrogado con anterioridad, que la petición se formule antes del vencimiento y que se aduzca una justa causa para tal menester.”<sup>3</sup>*

Sin lugar a dudas el término de treinta (30) días para la entrega de los bienes a los adjudicatarios, de que trata el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, es de los llamados legales, por tanto, no existe posibilidad de ampliación.

A diferencia de la orden de entrega de los activos de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Insolvencia, existen algunas oportunidades procesales en las cuales un juez encuentra la posibilidad de disponer de un término, algunos ejemplos, en el Código General del Proceso, al cual me remito por autorización de la Ley 1116 de 2006, solamente para traer a colación cuando se dan facultades en la fijación de términos judiciales, se encuentra el artículo 167-2 en materia de pruebas y para el caso especial, *“Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba (...).”*

Artículo 195-2, en lo relacionado con la declaración de representantes de personas jurídicas de derecho público, *“(...) El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale. (...).”*

Artículo 227, en cuanto al aporte de dictámenes periciales, *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar del dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda”*

Otros cánones en los cuales se faculta al juez para disponer de términos procesales son el 230, 236 de la misma obra adjetiva civil, entre otros, licencia que no concede el artículo 58 de la pluricitada Ley de Insolvencia.

De otro lado, por parte de la DIMAYOR, se indicó que mientras se cumplan los requisitos para la transferencia o traslado de los derechos de afiliación a la nueva sociedad; se tendrá como soporte la existencia de la sociedad, los establecidos por el Ministerio del Deporte y se mantenga la decisión del Juzgado en cuanto a la adjudicación, cumplido lo cual se citará a asamblea para ratificar el traslado.

Además de lo anterior, extender este trámite excedería las funciones legales y constitucionales de este Despacho, frente al pago y adjudicación de bienes a los acreedores y a las decisiones que al respecto debieron o deben tomar otras sociedades o entidades respecto a la misma adjudicación y requisitos a cumplir en lo que a cada uno respecta, y no solo de la Dimayor y Ministerio del Deporte, sino también de la Cámara de Comercio

Es por lo anterior, que no se concederá prórroga alguna para la entrega de los activos adjudicados, debido a la imposibilidad legal de acceder a ello. En consecuencia, se requiere al liquidador para que haga entrega inmediata a los adjudicatarios, en el

---

<sup>3</sup> Ibídem, pag. 382

entendido de que el término a la fecha se encuentra vencido.

Ahora, superado el tema de la petición de prórroga, encuentra el juzgado que la entrega de los activos se debe efectuar en bloque o en unidad productiva, sin que con ello se afecte la continuidad en el desarrollo de las actividades deportivas y demás inherentes tal como lo viene realizando Corpereira, pues, con esa entrega deben trasladarse todas las facultades, derechos y obligaciones en cabeza de la corporación, incluyendo la representación legal, a la sociedad comercial que han denominado “Deportivo Pereira F.C. S.A.”, tanto a la Dimayor, como a la Federación Colombiana de Fútbol, Ministerio del Deporte y demás órganos nacionales o internacionales competentes.

El proceso de liquidación no finaliza aún con la entrega real y efectiva de los bienes adjudicados, obligación que ya debe acreditar el liquidador, toda vez que el término de treinta (30) días se encuentra fenecido.

Sobre el tema, el doctrinante Francisco Reyes Villamizar, expone<sup>4</sup>: “*Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los documentos mencionados.*”. No pierde de vista el juzgado que estamos frente a la liquidación de una corporación deportiva y el registro de la cuenta final se hace ante el Ministerio del Deporte.

En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio se repite, no termina todavía con ese acto procesal de entrega de los activos adjudicados, sino al aprobar la rendición final de cuentas del liquidador, allí, a menos que aparezcan bienes posteriormente, se agota el fin propuesto y se debe extinguir la corporación, no antes, y es a partir de allí que el despacho pierde competencia para impartir órdenes. El liquidador en cambio, si pierde poder dispositivo una vez se efectivice la mencionada entrega de bienes y administración de los mismos, los cuales inicialmente fueron dejados a su custodia como auxiliar de la justicia, sin que pueda desligarse se las demás funciones que le atañen y que son inherentes a su cargo.

Las solicitudes de las demás partes, se resolverán así: Los dineros que correspondan al acreedor Cristian Maciel Ruiz, páguense al abogado David Díaz Cano, quien tiene facultad para recibir, según escrito allegado al despacho por el profesional del derecho<sup>5</sup>.

La abogada del señor Ismael López, solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, lo cual se niega, puesto que no allegó el poder correspondiente dirigido a este despacho y para el presente proceso con las formalidades legales vigentes (arts. 73 y 74 del C.G.P. o, 5 de la Ley 2213 de 2022). Por lo tanto, tampoco se dará trámite al recurso presentado<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Derecho Societario, 3<sup>a</sup> Ed. Temis, 2017, pag. 553.

<sup>5</sup> Pdf. 39, 07Cdno1Tomo29.

<sup>6</sup> Pdf. 40, 07Cdno1Tomo29.

El escrito presentado por el abogado Andrés Felipe Guapacha Orozco<sup>7</sup>, por medio del cual solicita “*Enmienda al Acta de Constitución de la Sociedad*”, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

El abogado Túlio Sarmiento<sup>8</sup>, en calidad de representante judicial del acreedor Álvaro de Jesús López Bedoya, allega correo por medio del cual informa sobre las actividades realizadas en desarrollo de lo ordenado por el juzgado, entre las cuales se encuentran las gestiones ante DIMAYOR, relacionadas con el traslado o transferencia de la afiliación de Corpereira a Deportivo Pereira FC SA.; MINISTERIO DEL DEPORTE, en lo relacionado con el reconocimiento deportivo. Lo anterior, asegurando que no se pone en riesgo la continuidad de los asuntos deportivos, quedando en firme la participación de Corpereira en los torneos de fútbol profesional, lo cual apoya con los documentos anexos, ratificando finalmente que las gestiones efectuadas garantizan siempre la continuidad en la actividad deportiva sin temor a que se presente algún perjuicio deportivo.

Para conocimiento de las partes y fines pertinentes, se ordena agregar a los autos el correo allegado al despacho, contentivo de “CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS” por parte del señor Álvaro de Jesús López Bedoya<sup>9</sup>.

El memorial que contiene los informes financieros<sup>10</sup> presentados por el señor liquidador en este asunto, se ordena agregar a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos lo informado por la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR<sup>11</sup>.

De los recursos de reposición presentados por los abogados Túlio Sarmiento<sup>12</sup> y Andrés Felipe Guapacha<sup>13</sup>, dese traslado conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, es de informar a los interesados que la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no permite el fraccionamiento de más de 20 títulos aproximadamente; y que realizado este se demora aproximadamente 3 días para la devolución; por lo que los mismos se irán pagando en el orden de la adjudicación y a medida que van ingresando fraccionados.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza

---

<sup>7</sup> Pdf. 41, 07Cdno1Tomo29.

<sup>8</sup> Pdf.42, 07Cdno1Tomo29.

<sup>9</sup> Pdf.43, 07Cdno1Tomo29.

<sup>10</sup> Pdf.44, 07Cdno1Tomo29.

<sup>11</sup> Pdf.46, 07Cdno1Tomo29.

<sup>12</sup> Pdf.45, 07Cdno1Tomo29.

<sup>13</sup> Pdf.47, 07Cdno1Tomo29.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

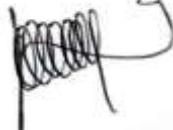
Código de verificación: **d73b1be76ecc66410ff555fccad5ffe0fc4fddbcda609e5daa70e16d7b4888dd**  
Documento generado en 24/01/2023 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 008 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario